

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, dictado para la ejecución del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, concediendo exenciones tributarias á los Sindicatos agrícolas, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE SINDICATOS AGRÍCOLAS EN CUANTO Á LAS EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS DE TIMBRE, UTILIDADES Y DERECHOS REALES.

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas á que se refiere la ley de 23 de Enero de 1906 disfrutarán las exen-

ciones de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades concedidos por el art. 6.º de la misma, cuando reúnan las dos condiciones siguientes: primera, que estén constituidos exclusivamente por propietarios, colonos, aparceros ó arrendatarios de fincas rústicas ó por ganaderos; y segunda, que dichos propietarios, colonos, aparceros, arrendatarios ó ganaderos lo sean en el pueblo en que tenga su domicilio el Sindicato ó en aquéllos á los cuales haya de extender sus operaciones.

Art. 2.º La calidad de propietario, de colono, de arrendatario ó de aparcerero de fincas rústicas, ó de ganaderos se justificará en su caso en la escritura pública de constitución; y si ésta se hiciese en documento privado, se justificará en acta notarial, en la que se acredite la personalidad y la profesión ú oficio de los que constituyen el Sindicato, testimoniando el Notario autorizante, en relación suficiente, las cédulas personales y los recibos de contribución que los interesados hayan satisfecho en el trimestre inmediato anterior, ó los contratos de arrendamiento ó aparcería en su caso.

Art. 3.º Las operaciones sociales que á los efectos de la exención pueden realizar los Sindicatos, por virtud de lo determinado en la ley, son las siguientes:

1.ª Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de animales útiles, para su aprovechamiento por el mismo Sindicato en las explotaciones que haga directamente como tal entidad.

2.ª Adquisición para el Sindicato ó para su aprovechamiento directo por alguno ó algunos de los individuos que lo forman, de abonos,

plantas, semillas, animales y demás elementos análogos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.ª Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería que procedan directamente de las fincas ó ganaderías explotadas directamente por los socios que formen el Sindicato.

4.ª Roturación ó saneamiento de terrenos incultos para su explotación por el mismo Sindicato.

5.ª Construcción ó explotación directas por el respectivo Sindicato de obras aplicables á la agricultura, á la ganadería ó á las industrias derivadas ó auxiliares de ellas que tenga establecidas el mismo Sindicato.

6.ª Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.ª Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro del mismo Sindicato, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de él, bien constituyéndose el Sindicato en intermediario entre tales establecimientos y sus propios individuos. Estas instituciones, una vez creadas, se considerarán en cuanto á su funcionamiento como entidades distintas del Sindicato, y gozarán de las exenciones reconocidas á éste siempre que cumplieren los mismos fines que él.

8.ª Creación ó fomento de instituciones en beneficio asimismo exclusivo de los asociados y con las limitaciones dispuestas en el número anterior, á saber: de cooperación, para el surtido de objetos de consumo á dichos asociados; de mutualidad, para asegurar á los asociados

participantes socorros en caso de enfermedad, accidente ó invalidez; para constituir pensiones ó retiros en favor de inválidos y ancianos; para establecer seguros individuales de accidente ó falta de trabajo; para proveer á los gastos de entierro y funeral y otorgar socorros á los ascendientes y cónyuge superviviente ó á los huérfanos de los miembros participantes fallecidos, y para establecer el seguro de ganados de cosechas, de propiedades ó de productos.

9.ª Establecimientos de enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería y á estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando al efecto Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que de esta clase existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos, y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Los Sindicatos formados por la unión de Asociaciones agrícolas á que se refiere el párrafo último del art. 1.º de la ley disfrutarán de las exenciones concedidas en su art. 6.º, cuando reúnan las condiciones determinadas en este Reglamento.

Art. 4.º Las Asociaciones enumeradas en el artículo anterior se considerarán provisionalmente comprendidas en la excepción décima, letra B, del art. 20 de la vigente ley del Timbre, y en consecuencia, podrán emplear el papel de diez céntimos, clase 12.ª, en todos los documentos que otorguen para su constitución, sin perjuicio de reintegrar dichos documentos con sujeción á los preceptos generales de la menciona-

da ley, cuando tales Asociaciones no obtuvieren la declaración definitiva de exención, ó cuando dejaren transcurrir el plazo para solicitarla sin haberlo efectuado.

Art. 5.º El beneficio de exención de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, reconocido á las Asociaciones que son objeto de este Reglamento, cesará tan pronto como repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea su cuantía, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados, con cargo al saldo común de utilidades que la Asociación obtenga, ó cuando emitan obligaciones con interés fijo ó eventual.

Art. 6.º La declaración de exención se solicitará del Ministerio de Hacienda por la entidad interesada, mediante instancia que puede presentarse en el Registro del Ministerio ó en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes al día en que la Sociedad quede legalmente constituida.

Las Delegaciones de Hacienda elevarán inmediatamente al Ministerio las instancias que se les presenten.

Las referidas solicitudes se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio, y deberán ser informadas por las Direcciones generales que tengan á su cargo la administración de los impuestos á que la exención afecta; la de lo Contencioso informará además respecto á las cuestiones de personalidad y de derecho á que hubiere lugar.

En vista de tales informes, el Ministro, á propuesta de la Subsecretaría, otorgará ó denegará la exención por medio de Real orden, que ha de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio y en el de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio.

Las exenciones se declararán en vista de la escritura pública ó documento privado fundacionales, y de los estatutos ó Reglamentos del Sindicato y demás documentos necesarios para conocer la índole de la Sociedad.

En el caso de que la constitución se haya hecho por documento privado ó en la forma que determina el art. 2.º de la ley, se habrá de acompañar acta notarial en los términos que establece el art. 2.º de este Reglamento.

En el término de dos meses, contados desde la fecha en que los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones comprendidas en este Reglamento acuerden cualquier variante en su constitución, estatutos ó Reglamentos, deberán ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda, acompañando los correspondientes documentos justificativos de la misma, con vista de los cuales el Ministerio confirmará en su caso la declaración de exención.

Art. 7.º Los Sindicatos agrícolas que obtengan la declaración á que se

refiere la disposición anterior gozarán de la exención preventiva del timbre, en los términos consignados en el art. 4.º, para los documentos que se hubiere otorgado para la modificación del Sindicato, su unión con otro ó su disolución.

El documento que modificara la constitución de la Sociedad, en términos de anular la declaración de estar exenta del impuesto, se deberá reintegrar en la forma ordinaria.

Gozarán de la misma exención aquellos otros actos ó contratos en que intervenga como parte, de manera inmediata, la personalidad jurídica del Sindicato agrícola constituido con las condiciones establecidas en este Reglamento, siempre que en ellos se exprese concretamente el objeto que les motive ó por el cual se formalicen, y que dicho objeto responda á cumplir directamente alguno ó algunos de los fines sociales que habrán de ser de los enumerados en el art. 3.º

Art. 8.º Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto de Timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de Contabilidad que determina el art. 154 de la ley del Timbre, requisitados en forma, sin gastos, por los respectivos Juzgados municipales, y deberán presentar en cada año, en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

También habrán de cumplir los deberes y formalidades que, respecto á la presentación de documentos, impone á las Sociedades anónimas el art. 8.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, relativa al impuesto de Utilidades, quedando sujetas á la penalidad establecida en el mismo.

E igualmente deberán cumplir, en todo tiempo, los requisitos y formalidades, que respecto á la presentación de documentos y declaración de valores en las oficinas liquidadoras correspondientes establecen la ley y el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

Art. 9.º El cumplimiento de los fines sociales á que responda ó que motive todo documento exento del impuesto se justificará debidamente por la entidad interesada ante la respectiva Administración del impuesto en todo tiempo y ocasión en que ésta lo demande, y á satisfacción de la misma.

Para facilitar esta justificación, dichas entidades llevarán un libro auxiliar de su contabilidad, debidamente requisitado, sin gastos, en el que registrarán con extensión bastante los actos que realicen al fin propuesto, de manera que dé á conocer la situación en que cada uno de los respectivos documentos exentos

del impuesto se halle por la operación ú operaciones que respectivamente representen.

Art. 10. Cuando por cualquiera de las Direcciones, en uso de sus facultades inspectoras, se acuerde alguna visita que tenga por objeto averiguar si existe ocultación ó contravención de las disposiciones establecidas en este Reglamento para garantizar los intereses del Tesoro, ó definir el alcance de las exenciones concedidas, deberá ponerlo en conocimiento de los otros Centros á que afecta y de la Subsecretaría del Ministerio, y dar cuenta asimismo de los resultados que se obtengan para los efectos procedentes.

Art. 11. Toda contravención á las disposiciones para las cuales esté concedida la exención de los impuestos de Timbre y de Utilidades ó á las del presente Reglamento será corregida con la multa de 100 á 2.000 pesetas, más el reintegro que proceda; y en el caso de reincidencia dentro del plazo de un año, dará lugar además á la nulidad de la declaración de exención, debiendo, cuando así suceda, considerarse á la entidad interesada como defraudadora desde la fecha de la reincidencia, por todos los impuestos cuya exención tuviere concedida. La declaración de nulidad, en cuanto á los Sindicatos agrícolas, se dictará oyendo previamente al Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del art. 5.º de la ley de creación de los mismos.

Las omisiones relativas al impuesto de Derechos reales se corregirán también con la misma multa cuando, con arreglo á la ley y Reglamento del impuesto, no sea exigible otra superior, haciéndose la declaración de nulidad en casos de reincidencia conforme al párrafo precedente.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las Asociaciones ó Sindicatos constituidos con anterioridad al presente Reglamento, que se consideren con derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 28 de Enero de 1906, deberán solicitar la oportuna declaración del Ministerio de Hacienda en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, procediéndose, así para la presentación de documentos como para la declaración de exención, según queda dispuesto.

Madrid 29 de Julio de 1907.—Aprobado por S. M.—Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Negociado de Industrial.

#### Citación.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Isidoro Campo de la Varga, vecino que fué del pueblo de

Respanda de la Peña, en esta provincia, y conforme á lo dispuesto por el art. 45 del vigente reglamento de procedimientos, se le cita para que dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en este periódico oficial, alegue en su defensa cuanto estime pertinente á su derecho en el expediente de defraudación que contra el mismo se sigue por ejercer la industria de venta de vinos del país en ambulancia sin hallarse matriculado, en la inteligencia, que de no verificarlo en dicho plazo, se procederá á dictar fallo administrativo con arreglo á lo dispuesto por el art. 28, caso 9.º del reglamento orgánico vigente.

Palencia 10 de Octubre de 1907.  
—El Administrador de Hacienda,  
Eduardo Parnas.

#### Valdespina.

Don Jerónimo Díez y Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdespina.

Certifico: Que de los individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa, ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Sr. Alcalde, el Concejal D. Eleuterio Neváres Rodríguez, siguiéndole D. Juan Chico Campo, los cuales saben leer y escribir.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que disponen la nueva ley Electoral en su artículo once y regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual, expide la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde para su remisión al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, la que firmo y sello en Valdespina á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Jerónimo Díez.—V.º B.º—El Alcalde, Vidal Quijada.

*Acta de designación del ex-Juez municipal más antiguo que ha de sustituir á los individuos de que habla la regla décimaquinta de la Real orden de 16 de Septiembre último y art. 11 de la ley.*

En la villa de Valdespina á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Francisco Fernández Santos, Juez municipal de esta villa y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, por ante mí su Secretario dijo: Que en cumplimiento de lo que dispone la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual y Real orden del Ministerio de la Gobernación en su regla décimaquinta, que procedía designar como Vocal de dicha Junta electoral á un individuo de los á que aquellas disposiciones legales se refieren. En tal estado y no habiendo en esta villa Jefes ni Oficiales del Ejército ni de la Armada retirados, ni funcionarios jubilados de la Administración civil del Estado ó de la provincia, se estaba en el caso

de señalar el ex-Juez municipal que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle. A continuación se procedió á revisar en el archivo del Juzgado municipal las actas de toma de posesión de Jueces municipales y demás datos que hacen al caso, dando por resultado que de los vecinos de esta villa que han desempeñado aludido cargo, el más antiguo es Don Mauro Maté Román, siguiéndole Don Máximo Román Guerra, los cuales quedan designados para Vocal y suplente de la Junta municipal del Censo electoral respectivamente.

En cuya forma se dió por terminada esta acta que firma el Sr. Juez Presidente y sellada con el del Juzgado, de todo ello yo el Secretario certifico.—El Juez Presidente, Francisco Fernández.—Jerónimo Díez.

#### *Acta del sorteo de los mayores contribuyentes.*

En la villa de Valdespina á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las diez de la mañana, señalada en las papeletas de convocatoria, se reunieron los mayores contribuyentes que al final suscriben bajo la presidencia de D. Francisco Fernández Santos, Juez municipal de esta villa; acto seguido se dió lectura por el infrascrito Secretario de orden del Sr. Presidente al título segundo y regla décimasexta de la nueva ley Electoral de 8 de Agosto y Real orden de 16 de Septiembre últimos respectivamente.

A continuación se procedió á hacer el sorteo, que dió el siguiente resultado:

#### *Vocales.*

D. Miguel Chico Santos.  
Claudio Luis Negro.

#### *Suplentes.*

D. Deogracias Román Vicente.  
Damián Acosta Fernández.

En cuya forma y estando presentes, se dieron por posesionados, y no teniendo otros asuntos en que ocuparse, se dió por terminado el acto, firmándole los asistentes, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Fernández.—Miguel Chico, Lorenzo Rodríguez, Julian Salvador, Joaquín Fernández, Galo Díez, Jerónimo Ibáñez, Lope Bartolomé, Isidro Santos, Claudio Luis Negro, Heráclio Guerra, Mariano Acosta, Deogracias Román, Patricio Román, Santiago Quijada, Víctor Tarrero, Francisco Miguel, Damián Acosta y Calixto Fernández.—Jerónimo Díez.

#### *Acta de designación de los Vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral.*

En la villa de Valdespina á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Francisco Fernández Santos, Juez municipal de esta villa y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la misma, por ante mí su Secretario dijo: Que en cumplimiento de lo que

disponen la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual en su art. 11 y Real orden de 16 de Septiembre del mismo, procedía designar los Vocales que tienen derecho á formar la Junta municipal del Censo electoral, y teniendo á la vista la certificación de la Secretaría de este Ayuntamiento, los datos y acta del Juzgado municipal y acta del sorteo de los mayores contribuyentes por territorial y urbano, no habiendo Vocales industriales por no tener voto para Compromisario en la elección de Senadores los que hay en esta villa, quedó designada dicha Junta en la forma siguiente:

#### *Vocales.*

Individuo del Ayuntamiento, Don Eleuterio Neváres Rodríguez.

Ex-Juez municipal, D. Mauro Maté Román.

Mayores contribuyentes, D. Miguel Chico Santos y D. Claudio Luis Negro.

#### *Suplentes.*

Individuo del Ayuntamiento, Don Juan Chico Campo.

Ex-Juez municipal, D. Máximo Román Guerra.

Mayores contribuyentes, D. Deogracias Román Vicente y D. Damián Acosta Fernández.

Secretario, D. Jerónimo Díez Rodríguez.

Suplente, D. Patricio Román Guerra.

En cuya forma quedó hecha la designación de los Vocales y suplentes que tienen derecho á constituir aludida Junta, firmando esta acta el Sr. Juez Presidente de la misma, de que yo el Secretario certifico.—El Juez Presidente, Francisco Fernández.—El Secretario, Jerónimo Díez.

#### *Santoyo.*

Don Francisco Martínez de la Fuente, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Santoyo.

Certifico: Que examinada el acta de constitución del Ayuntamiento que tuvo lugar en primero de Enero de mil novecientos seis, resulta que D. Gregorio Pérez García es el Concejal que sabiendo leer y escribir obtuvo mayor número de votos en la última elección popular.

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Santoyo á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Casimiro de la Fuente.

#### *Acta de designación de Vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral.*

En la villa de Santoyo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, constituido el Sr. Presidente con asistencia de su Secretario en la Sala Consistorial de esta villa con

el fin de designar los Vocales que han de componer la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, y previa lectura de la certificación expedida por Secretaría de conformidad á la regla décimacuarta de la Real orden de 16 del actual, fué designado como Vocal D. Gregorio Pérez García y como suplente del mismo el Concejal D. Clemente Rodríguez Blanco. Como contribuyentes por industrial que tienen derecho á formar parte de la Junta municipal del Censo electoral D. Fernando Rodríguez y D. Miguel Tejedor. Examinados los antecedentes relativos á nombramientos de Jueces municipales, quedó designado como Vocal el ex-Juez municipal D. Julian Pérez Prieto, del bienio de 1881 al 1883, y como suplente del actual Juez municipal D. Narciso Pérez González, del bienio de 1887 á 1889, y verificados dichos nombramientos se extendió la presente acta que autorizada por el Sr. Presidente y Secretario, se remitirá á la Junta provincial del Censo para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos oportunos, fecha ut supra.—El Presidente, Mauro Pelanco.—El Secretario, Benjamín Ramos.

#### *Acta del sorteo para la designación de dos Vocales y dos suplentes de la Junta municipal.*

En la villa de Santoyo á treinta de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Sala Consistorial los Señores mayores contribuyentes que figuran en la lista de Compromisarios del corriente año, bajo la presidencia de D. Mauro Polanco Aguado, nombrado por la Junta de Reformas Sociales, se hizo saber á los Señores asistentes que el objeto de la reunión era proceder al sorteo de dos individuos que como Vocales por el concepto de mayores contribuyentes han de pertenecer á la Junta municipal del Censo, como así bien de dos suplentes que puedan sustituirlos en sus cargos. Dada lectura de la lista de electores de Compromisarios por el concepto de mayores contribuyentes por territorial, el Señor Presidente anunció que se iba á dar principio al sorteo, para lo cual se introdujeron en la urna referidas papeletas, que una vez extraídas ofreció el siguiente resultado:

#### *Para Vocales.*

D. Severino Marín Valencia.  
• Lope Martínez Serna.

#### *Para suplentes.*

D. Francisco Ruíz García.  
• Quirino Pérez de la Fuente.

Verificado en dicha forma el sorteo, se dió por terminado el acto, extendiendo la presente acta que firman los asistentes con el Sr. Presidente y Secretario que certifica.—Mauro Polanco.—Narciso Pérez.—Melchor de la Fuente, Froilán Estébanez, Felipe Muñoz, Lusario Andrés, Leopoldo Pérez, Domingo Pé-

rez, Epifanio Gallardo, Juan Tejido, Emigdio Toribio, Saturnino Pérez, Cástulo Andrés, Cenón Rodríguez, Galo Toribios, Quirino Pérez, Felipe Terradillos.—Benjamín Ramos.

#### *Valoria de Aguilar.*

Don Dionisio Rodríguez Llanillo, Secretario del Ayuntamiento de Valoria de Aguilar.

Certifico: Que el Concejal de este Ayuntamiento que obtuvo el mayor número de votos en la elección popular, lo es D. Estanislao Calderón Arenas, el cual sabe leer y escribir.

Y para que así conste y remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de conformidad á la regla décimacuarta de la Real orden del Excmo Sr. Ministro de la Gobernación fecha 16 del actual mes, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valoria de Aguilar á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Dionisio Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Alonso.

En Valoria de Aguilar á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia de Don Faustino García Martín, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, se reunieron en sesión pública y en la Sala Capitular, en virtud de haber fallecido D. Andrés Benito Roldán y ser Alcalde del Ayuntamiento D. Juan Alonso Estébanez designados por la Junta provincial con derecho á formar parte de la municipal, los que siguen á estos Señores contribuyentes por industrial con voto para Compromisarios en la elección de Senadores; se procedió á designar por sorteo los que han de formar parte de dicha Junta, resultando por su orden los siguientes:

#### *Vocal.*

D. Ventura García Millán.

#### *Suplente.*

D. Estanislao Calderón Arenas. Seguidamente y teniendo en cuenta que en este Ayuntamiento no existen Jefes ni Oficiales del Ejército ó de la Armada retirados, así como tampoco funcionario alguno jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, queda designado para formar parte de la Junta municipal, el ex-Juez municipal que le corresponde por antigüedad D. Agapito Rodríguez Roldán.

Y dando por terminada la sesión, la levantó el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Faustino García.—El Secretario, Dionisio Rodríguez.

En Valoria de Aguilar á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria legal oportuna y bajo la presidencia de D. Faustino García Martín, Presidente de la Junta municipal del

Censo electoral, se reunieron en sesión pública los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en elecciones de Senadores. Abierta la sesión, se procedió á designar por sorteo de entre dichos contribuyentes los dos individuos que han de pertenecer á referida Junta y los dos suplentes, resultando por su orden los siguientes:

**Vocales.**

D. Agustín Estébanez Camino.  
• Manuel Calderón Arenas.

**Suplentes.**

D. Miguel Alonso Casado.  
• Gabriel Millán García.

Y dada por terminada la sesión, la levantó el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Faustino García.—El Secretario, Dionisio Rodríguez.

**Valdegama.**

Juan Estébanez Canduela, Secretario del Ayuntamiento de Valdegama.

Certifico: Que el Concejal de este Ayuntamiento que obtuvo el mayor número de votos en la elección popular, lo es D. Saturnino Alonso Barriuso, el cual sabe leer y escribir.

Y para que así conste y remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, de conformidad á la regla décimacuarta de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 16 del actual mes, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valdegama á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete.—Juan Estébanez —V.º B.º—El Alcalde, Benito García de los Ríos.

En Valdegama á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria en forma y bajo la presidencia de D. Celedonio Montoya Vega, se reunieron en sesión pública los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en elección de Senadores. Abierta la sesión se procedió á designar por sorteo de entre dichos contribuyentes los dos individuos que han de pertenecer á la Junta municipal del Censo electoral y los dos suplentes, resultando por su orden los siguientes:

**Vocales.**

D. Julian Mediavilla Rojo.  
• Fermín Millán Rojo.

**Suplentes.**

D. Alejandro Alonso Canduela.  
• José Bravo García.

Y dando por terminada la sesión, la levantó el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Celedonio Montoya.—El Secretario, Angel Ruíz.

En Valdegama á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto y bajo

la presidencia de D. Celedonio Montoya Vega, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, se reunieron en sesión pública y en la Sala Capitular, á excepción del designado por haber fallecido D. Galo Macho Quevedo, los que siguen á éste Señores contribuyentes por industrial con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, se procedió á designar por sorteo los que han de formar parte de dicha Junta, resultando por su orden los siguientes:

**Vocal.**

D. Cándido Gutiérrez González.

**Suplente.**

D. Eugenio García Muñoz.

Seguidamente y teniendo en cuenta que en el término municipal no existen Jefes ni Oficiales del Ejército ó de la Armada retirados, así como tampoco funcionario alguno jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, queda designado para formar parte de la Junta municipal el ex-Juez municipal que le corresponde por antigüedad Don Francisco Fuente García.

Y dando por terminada la sesión, la levantó el Sr. Presidente, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Celedonio Montoya.—El Secretario, Angel Ruíz.

**Valoria del Alcor.**

Don Victor Ojeado López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Certifico: Que para cumplir con la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en el BOLETÍN extraordinario del día 19, el Concejal de este Ayuntamiento que en la elección popular de mil novecientos cinco, que sabe leer y escribir y obtuvo mayor número de votos, excluyendo al Alcalde y Regidor primero, es D. Leandro Camazón Navarro.

Y para que surta sus efectos en el nombramiento de la Junta municipal del Censo electoral vigente, pongo la presente que firmo en Valoria del Alcor á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Victor Ojeado.—V.º B.º—El Alcalde, León Calvo.

**Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral.**

En la villa de Valoria del Alcor á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete, previa especial convocatoria hecha al efecto, se reunieron los Sres. D. Francisco Peinador, D. Antonio León, D. Victor Camazón, D. Alvaro Calvo, D. Eutiquiano Peinador, D. Ramón Sánchez, D. Felipe Villalba, D. Cosme Aguado, D. Gabriel Villalba, D. Pedro Rodríguez Villalba, D. Pablo Peinador, D. Emilio García, D. Juan Milán y D. Francisco Melgar, y por D. Francisco Peinador León, Juez municipal Presidente, conforme con

el art. 11 de la ley Electoral vigente, se declaró abierta la sesión, haciendo saber el objeto de la convocatoria, que era para constituir la Junta municipal del Censo y verificar el sorteo de los Vocales, según el art. 12. Y teniendo presentes dichos artículos, así como la Real orden de 16 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 19, dicha Junta quedó constituida en la forma siguiente:

D. Francisco Peinador León, Juez municipal, Presidente, y Vocal de la misma el Concejal D. Leandro Camazón Navarro por ser el de mayor número de votos en elección popular de 1905, excluidos el Alcalde y Teniente ó sea Regidor primero.

Y no habiendo individuos de las clases que cita el caso segundo, corresponde ser Vocal á D. Marcial Martín Rodríguez, ex-Juez municipal más antiguo de bienios anteriores; como Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería, verificado el sorteo, correspondió á los dos mayores contribuyentes D. Victor Camazón Peinador y D. Antonio León Peinador, y por industrial á D. Eutiquiano Peinador Antolín y D. Alvaro Calvo Camazón, nombrando Vocales suplentes de los cuatro por el orden respectivo y por sorteo á D. Cosme Aguado Blanco, D. Francisco Melgar Calvo, D. Gabriel Villalba del Campo y D. Rufino Mateos Villamediana; nombrando Vicepresidente de la Junta al Vocal Don Leandro Camazón Navarro, como Concejal del Ayuntamiento; correspondiendo ser Secretario al que lo es interino del Juzgado municipal Don Victor Ojeado López y para sustituir á éste por no haber suplente se nombra al Vocal de la Junta D. Alvaro Calvo Camazón.

En este estado, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, acordando se remita original esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia como se ordena en dicha Real orden de 16 del actual, firmando dichos Señores concurrentes, de que yo el Secretario de la Junta certifico.—Francisco Peinador, Alvaro Calvo, Antonio León, Eutiquiano Peinador, Francisco Melgar Calvo, Ramón Sánchez, Felipe Villalba, Cosme Aguado, Gabriel Villalba, Pablo Peinador, Emilio García, Pedro Rodríguez, Juan Milán, Victor Camazón.—Victor Ojeado, Secretario.

**San Román de la Cuba.**

Don Rafael Gutiérrez Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de San Román de la Cuba.

Certifico: Que examinados detenidamente los antecedentes de elecciones de Concejales relativos á los que hoy componen esta Corporación municipal obrantes en esta Secretaría de mi cargo, resulta que D. Eleuterio

Pérez Areños es el Concejal que sabiendo leer y escribir obtuvo mayor número de votos en la elección popular. Y para que así conste y sea remitido al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral conforme la regla décimacuarta de la Real orden de fecha dieciseis del actual, expido la presente que firmo visada por la Alcaldía y sello con el de esta Corporación en San Román de la Cuba á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Rafael Gutiérrez.—V.º B.º—El Alcalde, P. A., Eleuterio Pérez.

**Acta del sorteo para la designación de dos Vocales y dos suplentes que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral.**

En San Román de la Cuba á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de Don Antonio Curieses Areños, designado como tal por la Junta local de Reformas Sociales, los Señores mayores contribuyentes que figuran en la lista de Compromisarios del corriente año; dicho Señor declaró abierta la sesión manifestando que el objeto de la convocatoria era el de proceder á designar por sorteo entre los concurrentes que reúnen en este término tal requisito, los dos individuos que han de pertenecer como Vocales á la Junta municipal del Censo electoral y los dos suplentes de los mismos, conforme se dispone en el caso 3.º, art. 11 de la vigente ley Electoral relativo á Juntas municipales y lo establecido en la regla décimasexta de la Real orden de 16 del actual. En su virtud y practicada la operación de sorteo por la extracción de papeletas de las urnas correspondientes, ofreció el siguiente resultado:

Para Vocales, D. José María Antolínez y D. Salvador Areños Curieses.

Para suplentes, D. Timoteo Acero Saldaña y D. José García Miguel.

Y para completar la Junta se designaron como mayores contribuyentes por industrial á D. José Alonso de Prado y D. Santos Pérez Manso, siendo también elegidos suplentes D. Teodoro Saldaña Cid y D. Jenaro Figueroa Antón, todos los cuales no existe incompatibilidad alguna que les impida serlo. Por lo cual y verificado en dicha forma el sorteo, se dió por terminado el acto, extendiendo la presente acta que firman los Señores asistentes, mandando antes se remita original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Antonio Curieses.—José María Antolínez, Salvador Areños, José Alonso, Santos Pérez, Jesús Barbán, Alipio Pérez, Eleuterio Pérez, Eulogio Acero, Teodoro Saldaña, Jenaro Figueroa, Timoteo Acero, José García,

Estéban Areños, Victor Cid, Hipólito Pérez, Benifacio Cid, Miguel García, Antonio García, Fructuoso Burgos. — Román Pérez.

Con acuerdo bien y fielmente con su original que obra en la Secretaría de mi cargo y al que me remito en caso necesario. Y para remitir al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral en cumplimiento de lo dispuesto en la regla décimasexta de la Real orden de 16 del actual, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en San Román de la Cuba á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete. — Rafael Gutiérrez — V.º B.º — El Presidente, Antonio Curieses.

### La Serna.

Don Norberto Inyesto, Secretario del Ayuntamiento de La Serna.

Certifico: Que de los documentos existentes en esta oficina de mi cargo resulta: Que el Concejal de esta Corporación que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones en que fueron elegidos todos ellos, excepción hecha del Alcalde, es Don Luis Garrido Maeso.

Y para que conste y se remita al Sr. Juez municipal como Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en La Serna á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete. — Alberto Inyesto. — V.º B.º — El Alcalde, Norberto Maeso.

En La Serna á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento los Señores mayores contribuyentes de este distrito Don Nazario Herrero, D. Norberto Maeso, D. Baldomero Martínez, D. Isidro Vegas, D. Eugenio Vegas, D. Juan Francisco, D. Mario Ruíz, D. Mariano Muñoz, D. Calixto González, Don Luciano Vegas, D. Alejandro Herrero, D. Gumersindo Medina, Don Eulogio Martínez, D. Luis Garrido, D. Tiburcio Vegas, D. Elías Herrero, D. Tiburcio Vegas, D. Félix Martínez y D. Mariano Martínez, los cuales tienen voto para Compromisario, bajo la presidencia de D. Juan Medina Martínez, este Señor indicó á los concurrentes que según ya les constaba por la convocatoria, el objeto de esta reunión era el de designar dos individuos propietarios y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo. Abierto el acto, el Sr. Presidente ordenó que por mí el Secretario se diera lectura del artículo 11 de la nueva ley Electoral, así como también de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de los corrientes y verificado así y después de enterados los Señores concurrentes de dichas disposiciones, se procedió al sorteo de dos Vocales propietarios y dos suplentes que entre los veinticuatro mayores contri-

buyentes que lo son en este distrito por inmuebles, cultivo y ganadería, han de formar parte de expresada Junta.

Al efecto, introducidas en la urna las veinticuatro papeletas con los nombres de aquellos contribuyentes, se procedió al sorteo, de cuya operación resultaron designados como Vocales propietarios D. Calixto González Antón y D. Nazario Herrero Lorenzo, y como suplentes D. Isidro Vegas Gaite y D. Baldomero Martínez Lorenzo, con lo cual se dió por terminada la reunión, que firmaron todos los Señores asistentes, de que yo el Secretario certifico. — Juan Medina, Norberto Maeso, Nazario Herrero, Isidro Vegas, Baldomero Martínez, Eugenio Vegas, Mario Ruíz, Juan Francisco, Mariano Muñoz, Luis Garrido, Calixto González, Tiburcio Vegas, Luciano Vegas, Elías Herrero, Alejandro Herrero, Félix Martínez, Gumersindo Medina, Mariano Martínez, Eulogio Martínez. — El Secretario, Alberto Inyesto.

### Villanueva de Abajo.

Don Atanasio García Márcos, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de Abajo.

Certifico: Que examinadas las actas de votación en las elecciones de Concejales verificadas en este distrito en doce de Noviembre de mil novecientos cinco y demás documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo relativos á la proclamación y constitución de referidos Concejales, resulta que D. Magdaleno Villegas Herrero es el que obtuvo en dicha elección popular mayor número de votos, excluidos Alcalde y Teniente.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado en la regla décimacuarta de la Real orden del Sr. Ministro de la Gobernación de 16 del corriente, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villanueva de Abajo á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete. — Atanasio García. — V.º B.º — El Alcalde, Primitivo Revilla.

### Acta de designación de Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

En Villanueva de Abajo á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las quince del día, se constituyó en reunión pública en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el Sr. Juez municipal de este distrito D. Juan García del Peral, como Presidente de la Junta municipal del Censo según dispone el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto próximo pasado, y para el cumplimiento de cuanto en el mismo se dispone y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 del corriente sobre la constitución de las Juntas provinciales y municipales, convocados que fueron en forma legal á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería

que tengan voto para Compromisario en la elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos y suplentes de éstos que han de pertenecer á la Junta en virtud de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y puestas á mi disposición, según se ordena en la regla décimacuarta de dicha Real orden; presentes que fueron dichos contribuyentes, así como también los dos que figuran por industrial en el distrito, los cuales tienen derecho á formar parte de la Junta. Dada lectura del citado art. 11 y de las reglas que establece la precitada Real orden, se procedió á la designación de Vocales de los que han de componer la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de los Señores siguientes:

Concejal que ha de actuar en estos actos, D. Magdaleno Villegas Herrero.

El ex-Juez municipal por no haber personas de las que señala el párrafo 1.º, caso 2.º del art. 11, D. Marcial Sendino Martín.

### Vocales por sorteo de mayores contribuyentes.

D. Simeón Herrero de Arriba.  
• León Diez García.

### Suplentes.

D. Enrique Herrero Valle.  
• Vicente Tejedor Baños.

### Por industrial.

D. Segundo Herrero Villegas.

### Suplente.

D. Segundo Martín Blanco.

Y hallándose cumplidas todas las prescripciones legales, relativas á la designación de Vocales, sin que haya habido protestas ni reclamaciones, extendiendo la presente acta que firmo en unión de los mismos, de todo lo cual yo el Secretario certifico. — Juan García. — Simeón Herrero, León Diez, Magdaleno Villegas, Segundo Herrero, Enrique Herrero, Vicente Tejedor. — Mariano García.

### Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año próximo de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá ser examinado por todo vecino que lo juzgue conveniente como asimismo formular por escrito las observaciones ó reclamaciones que estime oportunas, pues transcurrido que sea mencionado plazo no serán atendidas.

Calzadilla de la Cueva 7 de Octubre de 1907. — El Alcalde, Gabriel Gonzalo.

### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este pueblo en el año de 1908, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto comprendidas en la tarifa primera, por el período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 25 del corriente y hora de las once á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.964 pesetas 03 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condición indispensable para hacer proposiciones el haber consignado el 5 por 100 en arcas municipales ó ante la Comisión en el acto de hacer las proposiciones, del cupo á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos. Si en el día designado no se presentasen licitadores, se verificará una segunda subasta á los diez días siguientes hábiles de celebrada la primera, á la misma hora y en el propio local y con las mismas condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo indicado, tan solo por un año.

Villota del Duque 10 de Octubre de 1907. — El Alcalde, Julian Lorenzo.

### Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

En cumplimiento del artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, que se contarán desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca inserto este anuncio, el proyecto de presupuesto extraordinario, formado por esta Corporación municipal para cubrir gastos de importancia no determinados en el presupuesto ordinario y para los cuales son insuficientes los recursos consignados en éste.

Boadilla de Rioseco 8 de Octubre de 1907. — El Alcalde, Nicomedes Márcos Abad.

### Ayuntamiento constitucional de Ligüézana.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal y la matrícula de industrial para el año de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en las mismas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que ocrean justas, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Ligüézana 10 de Octubre de 1907. — El Alcalde, Félix Cábria.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAUMBRALES.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1908, por el presente se anuncia que el expediente de referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Precio medio		Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
Paja trillada.....	100 kilos.....	2	50	3852	1926

Villaumbrales 8 de Octubre de 1907.—El Alcalde Presidente, Francisco Díez.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Jerónimo Muñoz.

# INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1907.—Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	2
2 Tifo exantemático.	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	2
4 Viruela.	2
5 Sarampión.	2
6 Escarlatina.	2
7 Coqueluche.	2
8 Difteria y crup.	2
9 Gripe.	2
10 Cólera asiático.	2
11 Cólera nostras.	2
12 Otras enfermedades epidémicas.	2
13 Tuberculosis pulmonar.	5
14 Tuberculosis de las meninges.	2
15 Otras tuberculosis.	2
16 Sífilis.	2
17 Cáncer y otros tumores malignos.	2
18 Meningitis simple.	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	5
20 Enfermedades orgánicas del corazón.	3
21 Bronquitis aguda.	1
22 Bronquitis crónica.	2
23 Pneumonía.	2
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).	2
26 Diarrea y enteritis (dos años y más).	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	8
28 Hernias, obstrucciones intestinales.	2
29 Cirrosis del hígado.	2
30 Nefritis y mal de Bright.	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	2
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	2
34 Otros accidentes puerperales.	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.	2
36 Debilidad senil.	1
37 Suicidios.	2
38 Muertes violentas.	2
39 Otras enfermedades.	13
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2
<b>TOTAL.</b>	<b>45</b>

Palencia 8 de Octubre de 1907.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

# INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1907.

MES DE SEPTIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16360	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 48 Defunciones (2)..... 45 Matrimonios..... 6
	Por 1.000 habitantes	{ Natalidad (3)..... 2'93 Mortalidad (4)..... 2'75 Nupcialidad..... 0'37
	Vivos.....	{ Varones..... 32 Hembras..... 16
NÚMERO DE NACIDOS.....		{ Legítimos..... 40 Ilegítimos..... 4 Expósitos..... 4 TOTAL..... 48
	Muertos.....	{ Legítimos..... 2 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... 2 TOTAL..... 2
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		{ Varones..... 23 Hembras..... 22
	{ Menores de 5 años..... 19 De 5 y más años..... 26	
	{ En Hospitales y Casas de salud..... 8 En otros establecimientos benéficos..... 5 TOTAL..... 13	

Palencia 8 de Octubre de 1907.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

## Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinada y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Baquerín de Campos 8 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Mauricio Gregorio.

## Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Formada la matrícula de contribución de subsidio industrial y las listas de edificios y solares de este término municipal para la cobranza de dichos impuestos en el año de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin

de que los contribuyentes en las mismas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que creyeren justas, pues pasado dicho término no les serán admitidas. San Martín de los Herreros 10 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Pablo Robledo.

## Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Presentado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento formado para el año de 1908, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, durante los cuales pueden examinarle é interponer sus reclamaciones o quantos contribuyentes lo estimen procedente.

Castrejón de la Peña 8 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Higinio Peláez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.